

PROTOCOLO**entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes***Artículo 1***Período de aplicación y posibilidades de pesca**

1. A partir del 1 de enero de 2014 y durante un período de tres años, las posibilidades de pesca otorgadas en virtud del artículo 5 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:

Especies altamente migratorias (especies enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982), con exclusión de la familia *Alopiidae*, la familia *Sphyrnidae* y las especies siguientes: *Cetorhinus maximus*, *Rhincodon typus*, *Carcharodon carcharias*, *Carcharhinus falciformis*, *Carcharhinus longimanus*:

- atuneros cerqueros: 42 buques,
- palangreros de superficie: 20 buques.

2. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Protocolo.

3. Los buques de pesca que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea (en lo sucesivo, «buques de la Unión Europea») únicamente podrán realizar actividades pesqueras en la zona de pesca comorense si están en posesión de una autorización de pesca expedida por la Unión de las Comoras al amparo del presente Protocolo.

*Artículo 2***Contrapartida financiera — Modalidades de pago**

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero queda fijada en 1 800 000 euros para el período previsto en el artículo 1.

2. La contrapartida financiera comprende:

- a) un importe anual para el acceso a la zona de pesca de la Unión de las Comoras de 300 000 euros, equivalente a un tonelaje de referencia de 6 000 toneladas anuales;
- b) un importe específico de 300 000 euros anuales destinado a propiciar la aplicación de la política del sector pesquero de la Unión de las Comoras.

3. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Protocolo y de los artículos 12 y 13 del Acuerdo.

4. Durante el período de aplicación del presente Protocolo, la Unión Europea abonará la contrapartida financiera contemplada en el apartado 1 a razón de 600 000 euros anuales, que corresponden al total de los importes anuales contemplados en el apartado 2, letras a) y b).

5. El pago por la Unión Europea de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), en relación con el

acceso de los buques de la Unión Europea a la zona de pesca de la Unión de las Comoras se efectuará a más tardar noventa días después de la fecha de aplicación provisional del Protocolo y a más tardar sesenta días después de la fecha del aniversario de la aplicación provisional del Protocolo para los años siguientes.

6. Ambas Partes establecerán un seguimiento regular de las capturas de los buques de la Unión Europea en la zona de pesca de la Unión de las Comoras. Con este fin, las dos Partes analizarán de manera regular, en el marco de la Comisión mixta, los datos de capturas y de esfuerzo de los buques de la Unión Europea presentes en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.

7. En caso de que la cantidad global de las capturas efectuadas por los buques de la Unión Europea en la zona de pesca de la Unión de las Comoras sobrepase el tonelaje de referencia indicado en el apartado 2, letra a), el importe total de la contrapartida financiera anual se completará con un importe correspondiente a 50 euros por tonelada por cada tonelada adicional capturada en el año en cuestión. No obstante, el importe anual total pagado por la Unión Europea no podrá exceder del doble del importe (600 000 euros) indicado en el apartado 2, letra a). Cuando las cantidades capturadas por los buques de la Unión Europea rebasen las cantidades que corresponden al doble del importe anual total, el importe adeudado por la cantidad que supere dicho límite se abonará al año siguiente.

8. El destino de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), será competencia exclusiva de las autoridades comorenses.

9. La contrapartida financiera indicada en el artículo 2, apartado 2, del presente Protocolo se ingresará en una cuenta única del Tesoro Público abierta en el Banco Central de las Comoras. La Unión de las Comoras comunicará anualmente las referencias de dicha cuenta a la Unión Europea.

10. Desde esa cuenta única, el importe correspondiente a la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, letra b), se transferirá a la cuenta TR 5006, abierta por el Ministerio de Pesca en el Banco Central de las Comoras.

*Artículo 3***Fomento de la pesca sostenible y responsable en aguas comorenses**

1. En los tres meses siguientes al comienzo de la aplicación provisional del presente Protocolo, las Partes acordarán, en el marco de la Comisión mixta prevista en el artículo 9 del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero, un programa sectorial plurianual y sus disposiciones de aplicación, en particular:

- a) las orientaciones anuales y plurianuales según las cuales se utilizará la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b);
 - b) los objetivos anuales y plurianuales que deban alcanzarse para poder garantizar las condiciones para el ejercicio de una pesca sostenible y responsable, habida cuenta de las prioridades expresadas por la Unión de las Comoras en el marco de su política nacional en materia de pesca o de otras políticas que enmarquen el ejercicio de dicha actividad pesquera;
 - c) los criterios y procedimientos que deberán utilizarse para permitir la evaluación de los resultados obtenidos, sobre una base anual.
2. Cualquier modificación propuesta del programa sectorial plurianual deberá ser aprobada por ambas Partes en la Comisión mixta.
 3. Ambas Partes procederán a una evaluación anual, en la Comisión mixta, de los resultados de la aplicación del programa sectorial plurianual. En caso necesario, las dos Partes ejercerán este seguimiento más allá de la expiración del presente Protocolo, hasta la utilización completa de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b).
 4. La Unión de las Comoras decidirá todos los años si procede asignar un importe adicional a la parte de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra b), para la aplicación del programa sectorial plurianual. Dicha asignación se deberá notificar a la Unión Europea.

Artículo 4

Cooperación científica y técnica para una pesca responsable

1. Ambas Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en la zona de pesca comorense basada en el principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esta zona y de lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
2. Durante el período cubierto por el presente Protocolo, la Unión Europea y la Unión de las Comoras efectuarán un seguimiento del estado de los recursos en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.
3. Ambas Partes se atenderán a las recomendaciones y resoluciones de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y se comprometen a fomentar en la subregión la cooperación en materia de gestión responsable de las actividades de pesca.
4. De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo y basándose en las recomendaciones y resoluciones adoptadas por la CAOI y en los mejores dictámenes científicos disponibles, las Partes mantendrán consultas en el marco de la Comisión mixta establecida en el artículo 9 del Acuerdo para adoptar, en caso necesario tras una reunión científica y de común acuerdo, medidas técnicas de conservación aplicables por los buques de la Unión Europea y tendentes a garantizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros.

Artículo 5

Revisión de común acuerdo en la Comisión mixta de las posibilidades de pesca y de las medidas técnicas

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero, la Comisión mixta podrá revisar las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 y ajustarlas de común acuerdo en la Comisión mixta siempre que sigan siendo conformes a los dictámenes y recomendaciones científicos, así como a las resoluciones adoptadas por la CAOI.
2. En tal caso, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra a), se adaptará proporcionalmente y *pro rata temporis*. No obstante, el importe anual total de la contrapartida financiera abonado por la Unión Europea no podrá ser superior al doble del importe indicado en el artículo 2, apartado 2, letra a).
3. La Comisión mixta podrá, en caso necesario, examinar y adaptar de común acuerdo las disposiciones relativas a las condiciones del ejercicio de la pesca y las modalidades de aplicación del presente Protocolo y de sus anexos.

Artículo 6

Pesca experimental y nuevas posibilidades de pesca

1. En caso de que buques de la Unión Europea estén interesados en realizar actividades pesqueras no recogidas en el artículo 1, y con objeto de comprobar la viabilidad técnica y la rentabilidad económica de nuevas pesquerías, podrán concederse autorizaciones para un ejercicio experimental de dichas actividades, de acuerdo con la legislación comorense en vigor. En la medida de lo posible, dicha pesca experimental se realizará con la participación de expertos científicos y técnicos locales disponibles.
2. Para ello, la Unión Europea comunicará a las autoridades comorenses las solicitudes de licencia de pesca experimental sobre la base de un expediente técnico en el que consten:
 - las especies que se pretenda capturar,
 - las características técnicas del buque,
 - la experiencia de los oficiales del buque respecto a las actividades de pesca en cuestión,
 - los parámetros técnicos de la campaña (duración, artes de pesca, regiones de exploración, etc.),
 - el tipo de datos recogidos para garantizar un seguimiento científico del impacto de estas actividades de pesca sobre el recurso y sobre los ecosistemas.
3. Las autorizaciones para la pesca experimental se concederán para un período máximo de doce meses. Estarán sujetas al pago de una tasa fijada por las autoridades comorenses.
4. Las capturas efectuadas en virtud de la campaña de exploración y durante ella serán propiedad del armador.
5. Los resultados detallados de la campaña serán comunicados a la Comisión mixta para su análisis.

6. En caso de que las Partes consideren que las campañas de pesca experimental han arrojado resultados positivos, las autoridades comorenses, en el marco de una reunión de la Comisión mixta, podrán asignar posibilidades de pesca de nuevas especies a la flota de la Unión Europea hasta que expire el presente Protocolo. La contrapartida financiera mencionada en el artículo 2, apartado 2, letra a), del presente Protocolo se aumentará en consecuencia. Los cánones y condiciones aplicables a los armadores que figuran en el anexo se modificarán en consecuencia.

Artículo 7

Suspensión y revisión del pago de la contrapartida financiera

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), se podrá revisar o suspender previa consulta en el marco de la Comisión mixta cuando concurren una o varias de las siguientes condiciones:

- a) si por circunstancias anormales, distintas de los fenómenos naturales, no es posible llevar a cabo actividades pesqueras en la zona de pesca de la Unión de las Comoras;
- b) si cambios significativos en la definición y la aplicación de la política pesquera de alguna de las Partes afectan a las disposiciones del presente Protocolo;
- c) en caso de activación de los mecanismos de consulta previstos en el artículo 96 del Acuerdo de Cotonú relativos a una vulneración de aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos según lo previsto en el artículo 9 de dicho Acuerdo.

2. La Unión Europea podrá revisar o suspender parcial o totalmente el pago de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b), del presente Protocolo:

- a) cuando una evaluación efectuada por la Comisión mixta muestre que los resultados obtenidos no son conformes a la programación;
- b) en caso de no ejecución de dicha contrapartida financiera.

3. El pago de la contrapartida financiera se reanudará previa consulta y acuerdo de ambas Partes en cuanto se restablezca la situación anterior a las circunstancias a que se hace referencia en el apartado 1 o cuando los resultados de la ejecución financiera contemplados en el apartado 2 lo justifiquen.

Artículo 8

Suspensión de la aplicación del Protocolo

1. La aplicación del presente Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes, previa consulta en la Comisión mixta, cuando concurren una o varias de las siguientes condiciones:

- a) si por circunstancias anormales, distintas de los fenómenos naturales, no es posible llevar a cabo actividades pesqueras en la zona de pesca de la Unión de las Comoras;
- b) si cambios significativos en la definición y la aplicación de la política pesquera de alguna de las Partes afectan a las disposiciones del presente Protocolo;

c) en caso de activación de los mecanismos de consulta previstos en el artículo 96 del Acuerdo de Cotonú relativos a una vulneración de aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos según lo previsto en el artículo 9 de dicho Acuerdo;

d) si la Unión Europea no abona la contrapartida financiera prevista en el artículo 2, apartado 2, letra a), por motivos distintos de los previstos en el artículo 7 del presente Protocolo;

e) en caso de litigio grave y no resuelto entre ambas Partes sobre la aplicación o la interpretación del presente Protocolo.

2. Cuando la suspensión de la aplicación del Protocolo responda a motivos distintos de los mencionados en el anterior apartado 1, letra c), será imprescindible que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión entraría en vigor. La suspensión del Protocolo por los motivos expuestos en el apartado 1, letra c), se aplicará inmediatamente después de adoptada la decisión de suspensión.

3. En caso de suspensión, las Partes seguirán realizando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del Protocolo, reduciéndose el importe de la compensación financiera proporcionalmente y *pro rata temporis* en función del tiempo que haya estado suspendida la aplicación del Protocolo.

Artículo 9

Legislación aplicable

1. Las actividades de los buques de pesca de la Unión Europea que faenan en la zona de pesca de la Unión de las Comoras se regirán por la legislación aplicable en la Unión de las Comoras, salvo que el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero o el presente Protocolo dispongan otra cosa.

2. Las dos Partes deberán notificarse mutuamente por escrito cualquier cambio en su política y en su legislación pesquera respectivas.

Artículo 10

Informatización de los intercambios

1. La Unión de las Comoras y la Unión Europea se comprometen a implantar en el plazo más breve posible los sistemas informáticos necesarios para que toda la información y la documentación relacionadas con la aplicación del Acuerdo puedan intercambiarse por vía electrónica.

2. La versión electrónica de los documentos previstos por el presente Protocolo se considerará en todo punto equivalente a la versión impresa.

3. La Unión de las Comoras y la Unión Europea se notificarán de inmediato cualquier mal funcionamiento de un sistema informático. En ese caso, la información y la documentación relacionadas con la aplicación del Acuerdo serán sustituidas automáticamente por su versión en papel.

*Artículo 11***Confidencialidad de los datos**

La Unión de las Comoras y la Unión Europea se comprometen a que todos los datos nominativos relativos a los buques de la Unión Europea y a sus actividades pesqueras obtenidos en el marco del Acuerdo sean tratados en todo momento con rigor, de conformidad con los principios de confidencialidad y protección de datos.

*Artículo 12***Denuncia**

1. En caso de denuncia del presente Protocolo, la Parte interesada notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el Protocolo al menos seis meses antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.
2. El envío de la notificación mencionada en el apartado anterior supondrá la apertura de consultas entre las Partes.

*Artículo 13***Aplicación provisional**

El presente Protocolo y su anexo se aplicarán de manera provisional a partir del 1de enero de 2014.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

El presente Protocolo y su anexo entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

Por la Unión Europea

Por la Unión de las Comoras

ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA POR PARTE DE LOS BUQUES DE LA UNIÓN EUROPEA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Designación de la autoridad competente

A los efectos del presente anexo y salvo indicación en contrario, todas las referencias a la Unión Europea (UE) o a la Unión de las Comoras en cuanto autoridad competente designarán:

- por la Unión Europea: a la Comisión Europea, en su caso a través de la Delegación de la UE en Mauricio,
- por la Unión de las Comoras: al Ministerio de Pesca de la Unión de las Comoras.

2. Zona de pesca

A fin de no perjudicar a la pesca artesanal, los buques de la UE no podrán ejercer su actividad dentro de las 10 millas marinas en torno a cada isla.

Además, la navegación y la pesca están prohibidas a los buques de la UE en un radio de 3 millas marinas en torno a los dispositivos de concentración de peces (DCP) anclados que instala el Ministerio de Pesca de la Unión de las Comoras. Este último comunicará las coordenadas correspondientes a la posición de los DCP anclados a los armadores en el momento de la entrega de la autorización de pesca.

Las zonas en que está prohibida la navegación y la pesca se comunicarán también, con carácter informativo, a la UE, así como cualquier modificación posterior de las mismas, que se deberá anunciar como mínimo dos meses antes de su aplicación.

3. Cuenta bancaria

La Unión de las Comoras comunicará a la UE, antes de la aplicación provisional del Protocolo, los datos de la cuenta del Banco Central de las Comoras en la que deban abonarse los importes a cargo de los buques de la UE en el marco del Acuerdo. Los gastos derivados de las transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES DE PESCA

A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente anexo, por «autorización de pesca» se entiende el derecho a ejercer actividades de pesca durante un período determinado, en una zona determinada o en una pesquería determinada.

1. Condición aplicable a la obtención de una autorización para la pesca de atún — buques admisibles

1.1. Las autorizaciones de pesca de atún contempladas en el artículo 7 del Acuerdo se expedirán a condición de que el buque figure en el registro de la UE de buques pesqueros incluidos en la lista de buques pesqueros autorizados de la CAOI y de que se hayan cumplido todas las anteriores obligaciones del armador, el capitán o el propio buque derivadas del ejercicio de actividades pesqueras en la zona de pesca de la Unión de las Comoras en el marco del Acuerdo y de la legislación comorense en materia de pesca.

1.2. Todo buque de la Unión Europea que solicite una autorización de pesca podrá estar representado por un consignatario residente en las Comoras.

2. Solicitud de autorización de pesca

2.1. Las autoridades competentes de la Unión Europea presentarán a las autoridades competentes comorenses una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo, al menos veinte días antes de la fecha de inicio del período de validez solicitado.

2.2. Cuando se trate de la primera solicitud de autorización de pesca al amparo del Protocolo en vigor, o cuando el buque en cuestión haya sido objeto de una modificación técnica, la solicitud deberá ir acompañada de lo siguiente:

- i) la prueba del pago del anticipo del canon correspondiente al período de validez de la autorización solicitada,
- ii) el nombre, dirección y datos de contacto:
 - del armador del buque pesquero,
 - del operador del buque pesquero,

- del consignatario local del buque,
 - iii) una fotografía en color reciente del buque, tomada lateralmente y con dimensiones mínimas de 15 cm × 10 cm,
 - iv) el certificado de navegabilidad del buque,
 - v) el número de matrícula del buque,
 - vi) las coordenadas de la baliza SLB,
 - vii) los datos de contacto del buque pesquero (fax, correo electrónico, etc.).
- 2.3. Cuando se trate de la renovación de una autorización de pesca expedida al amparo del Protocolo en vigor correspondiente a un buque cuyas especificaciones técnicas no se hayan modificado, la solicitud de renovación únicamente deberá ir acompañada de la prueba del pago del canon.

3. Cánones

3.1. Las autorizaciones de pesca se expedirán previo pago a las autoridades nacionales competentes de los siguientes importes fijos:

- 4 235 euros anuales por atunero cerquero, equivalente a los cánones correspondientes a 77 toneladas pescadas en la zona de pesca de la Unión de las Comoras,
- 2 475 euros anuales por palangrero de superficie, equivalente a los cánones correspondientes a 45 toneladas pescadas en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.

3.2. El canon queda fijado en 55 euros por tonelada pescada en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.

4. Lista provisional de buques autorizados a faenar

Una vez recibidas las solicitudes de autorización de pesca, así como la notificación del pago del anticipo, la Unión de las Comoras elaborará sin demora, para cada categoría de buques, la lista provisional de buques solicitantes. Dicha lista será comunicada de inmediato a la autoridad nacional competente encargada del control de la pesca de la Unión de las Comoras y a la UE.

La UE transmitirá la lista provisional al armador o al consignatario. En caso de que las oficinas de la UE estén cerradas, la Unión de las Comoras podrá remitir la lista provisional directamente al armador o a su consignatario, enviando una copia a la UE.

Los buques estarán autorizados a faenar desde el momento de su inscripción en la lista provisional hasta la expedición de la autorización de pesca. Estos buques deberán llevar a bordo una copia de la lista provisional permanentemente hasta que les sea expedida la autorización de pesca.

5. Expedición de la autorización de pesca

Las autorizaciones de pesca para todos los buques se expedirán a los armadores o a sus consignatarios dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud completa por parte de la autoridad competente.

La autoridad competente remitirá de inmediato a la Delegación de la UE en Mauricio una copia de esta autorización de pesca.

Una vez expedida y recibida la autorización de pesca, deberá conservarse a bordo en todo momento.

6. Lista de buques autorizados a faenar

Una vez expedidas las autorizaciones de pesca, el organismo nacional responsable del control de las actividades pesqueras elaborará sin demora, para cada categoría de buques, la lista definitiva de buques autorizados a faenar en la zona de pesca de la Unión de las Comoras. Dicha lista será remitida de inmediato a la UE, en sustitución de la lista provisional anteriormente citada.

7. Período de validez de la autorización de pesca

Las autorizaciones de pesca tendrán un período de validez de un año y serán renovables.

8. Transferencia de la autorización de pesca

La autorización de pesca se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. No obstante, en caso de fuerza mayor demostrada y a petición de la UE, la autorización de un buque pesquero podrá ser sustituida por una nueva autorización, expedida para otro buque de la misma categoría que el buque que se va a sustituir, sin que sea necesario abonar un nuevo anticipo.

9. Embarcaciones de apoyo

- 9.1. Las embarcaciones de apoyo deberán ser autorizadas de conformidad con las disposiciones y condiciones previstas por la legislación comorense.
- 9.2. No se deberá exigir canon alguno por las autorizaciones expedidas a las embarcaciones de apoyo. Estas deberán enarbolar pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea o formar parte de una empresa europea.
- 9.3. Las autoridades competentes comorenses transmitirán periódicamente a la Comisión la lista de esas autorizaciones por medio de la Delegación de la UE en Mauricio.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE CAPTURAS

1. Cuaderno diario de pesca

- 1.1. El capitán de un buque de la UE que faene en el marco del Acuerdo llevará un cuaderno diario de pesca de la CAOI, que deberá ser conforme a las resoluciones aplicables de la CAOI que enmarquen la recogida y la transmisión de los datos relativos a la actividad pesquera.
- 1.2. El capitán cumplimentará el cuaderno diario de pesca cada día en que el buque esté presente en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.
- 1.3. El cuaderno diario de pesca deberá cumplimentarse de forma legible, en mayúsculas, e ir firmado por el capitán.
- 1.4. El capitán será responsable de la exactitud de los datos consignados en el cuaderno diario de pesca.

2. Declaración de capturas

- 2.1. El capitán declarará las capturas del buque haciendo entrega a la Unión de las Comoras de sus cuadernos diarios de pesca relativos el período de presencia en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.
- 2.2. Los cuadernos diarios de pesca se entregarán de la siguiente manera:
 - i) en caso de visita a un puerto de la Unión de las Comoras, se entregará el original de cada cuaderno diario de pesca al representante local de la Unión de las Comoras, que acusará recibo del mismo por escrito; se entregará una copia del cuaderno diario al equipo de inspección de la Unión de las Comoras,
 - ii) en caso de salida de la zona de pesca de la Unión de las Comoras sin visitar previamente un puerto de este país, se enviará el original de cada cuaderno diario de pesca en un plazo de siete días hábiles después de la llegada a cualquier otro puerto, y en cualquier caso en un plazo de quince días hábiles después de la salida de la zona de pesca de la Unión de las Comoras:
 - por correo electrónico, a la dirección de correo electrónico facilitada por el organismo nacional de control de las actividades pesqueras, o
 - por fax, al número facilitado por el organismo nacional de control de las actividades pesqueras, o
 - por carta remitida al organismo nacional de control de las actividades pesqueras.
- 2.3. El regreso del buque a la zona de pesca de la Unión de las Comoras dentro del período de validez de su autorización de pesca dará lugar a una nueva declaración de capturas.
- 2.4. El capitán enviará una copia de todos los cuadernos diarios de pesca a la Delegación de la UE en Mauricio, al Centro Nacional de Vigilancia Pesquera de las Comoras (CNCSP) y a uno de los institutos científicos siguientes:
 - i) Institut de Recherche pour le Développement (IRD),
 - ii) Instituto Español de Oceanografía (IEO),
 - iii) Instituto Português do Mar e da Atmosfera (IPMA).
- 2.5. En caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de capturas, la Unión de las Comoras podrá suspender la autorización de pesca del buque infractor hasta la obtención de la declaración de capturas no presentada y sancionar al armador según lo previsto a tal efecto por la legislación nacional en vigor. En caso de reincidencia, la Unión de las Comoras podrá denegar la renovación de la autorización de pesca. La Unión de las Comoras informará sin demora a la UE de cualquier sanción aplicada en este contexto.

3. Transición hacia un sistema electrónico

Las dos Partes acuerdan establecer un diario de pesca electrónico y un sistema de declaración electrónica del conjunto de los datos relativos a las capturas (ERS), de conformidad con las líneas directrices que figuran en el apéndice 3. Las Partes determinarán de común acuerdo las modalidades de la aplicación de dicho sistema con el objetivo de que sea operativo a partir del 1 de julio de 2015.

4. Liquidación final de los cánones adeudados por los atuneros y los palangreros de superficie

- 4.1. Hasta la aplicación del sistema electrónico previsto en el apartado 3, la UE establecerá para cada atunero cerquero y palangrero de superficie, sobre la base de sus declaraciones de capturas confirmadas por los institutos científicos antes mencionados, la liquidación final de los cánones adeudados por el buque por la campaña anual del año civil precedente.
- 4.2. La UE comunicará esa liquidación final a la Unión de las Comoras y al armador antes del 31 de julio del año en curso.
- 4.3. A partir de la aplicación del sistema electrónico previsto en el apartado 3, la UE establecerá para cada atunero cerquero y palangrero de superficie, sobre la base de los diarios de navegación archivados en los Centros de Seguimiento de la Pesca (CSP) del Estado del pabellón, la liquidación final de los cánones adeudados por el buque en virtud de su campaña anual del año civil anterior.
- 4.4. La UE comunicará esa liquidación final a la Unión de las Comoras y al armador antes del 31 de marzo del año en curso.
- 4.5. Si la liquidación final es inferior a dicho canon a tanto alzado abonado anticipadamente, el saldo restante no será recuperable por el armador.
- 4.6. Si la liquidación final es superior al canon a tanto alzado abonado anticipadamente para la obtención de la autorización de pesca, los armadores transferirán el pago adicional a la Unión de las Comoras a la cuenta contemplada en el apartado 3 del capítulo I del presente anexo, el 30 de septiembre del año en curso a más tardar.

CAPÍTULO IV

TRANSBORDOS Y DESEMBARQUES

1. Queda prohibido el transbordo en el mar. Todo buque de la UE que desee efectuar un transbordo o un desembarque de capturas en la zona de pesca de la Unión de las Comoras deberá efectuar tal operación en la rada de los puertos de la Unión de las Comoras.
2. El capitán de un buque de la UE que quiera efectuar un desembarque o un transbordo deberá notificar al CNCSP y, al mismo tiempo, a la autoridad portuaria de la Unión de las Comoras, al menos 24 horas antes de llevar a cabo estas operaciones, lo siguiente:
 - el nombre de los buques pesqueros que vayan a efectuar el transbordo o el desembarque,
 - el nombre del carguero transportador,
 - el tonelaje, por especies, que se vaya a transbordar o desembarcar,
 - el día del transbordo o del desembarque,
 - el beneficiario de las capturas desembarcadas.
3. El transbordo y el desembarque se consideran como una salida de la zona de pesca de la Unión de las Comoras, por lo que los buques deberán entregar a las autoridades competentes las declaraciones de las capturas y notificar su intención de continuar faenando o de salir de la zona de pesca de la Unión de las Comoras.
4. Queda prohibida en la zona de pesca de la Unión de las Comoras toda operación de transbordo o de desembarque de capturas no contemplada en los anteriores puntos. Todo aquel que infrinja esta disposición se expondrá a las sanciones establecidas en la legislación comorense vigente en la materia.

CAPÍTULO V

EMBARQUE DE MARINEROS

1. Cada buque de la Unión Europea enrolará, a su cargo, al menos a un (1) marinero comorense cualificado durante cada marea en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.

2. Los armadores elegirán libremente a los marineros que enrolen en sus buques entre los designados en una lista presentada por la autoridad competente de la Unión de las Comoras.
3. El armador o su representante comunicará a la autoridad competente de la Unión de las Comoras los nombres de los marineros locales enrolados a bordo del buque en cuestión, indicando su inscripción en el rol de la tripulación.
4. A los marineros enrolados en buques de la UE les será aplicable de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.
5. Los contratos de trabajo de los marineros, cuya copia se remitirá a los signatarios, se establecerán entre el representante o los representantes de los armadores y los marineros, sus sindicatos o sus representantes, junto con la autoridad competente de la Unión de las Comoras. Esos contratos garantizarán a los marineros el beneficio del régimen de seguridad social que les sea aplicable, que incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.
6. El salario de los marineros ACP correrá a cargo de los armadores. Se fijará de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y los marineros, sus sindicatos o sus representantes. No obstante, las condiciones de remuneración de los marineros ACP no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones de sus respectivos países y, en ningún caso, inferiores a las normas de la OIT.
7. Los marineros enrolados en buques de la UE deberán presentarse al capitán del buque designado la víspera de la fecha propuesta para su embarque. En caso de que un marinero no se presente el día y a la hora que se hayan fijado para el embarque, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcarlo.
8. En caso de incumplimiento de la obligación que figura en el punto 1 por razones distintas a las contempladas en el punto anterior, los armadores de los buques comunitarios en cuestión deberán pagar, por cada día de presencia en la zona de pesca de la Unión de las Comoras, una suma fija de 20 euros por día y buque. El pago de esta suma se efectuará, como muy tarde, dentro de los límites fijados en el capítulo III, apartado 4, punto 6, del presente anexo.
9. Dicha suma se destinará a la formación de los marineros y pescadores locales y se ingresará en la cuenta indicada por las autoridades comorenses.

CAPÍTULO VI

OBSERVADORES

1. Los buques autorizados a faenar en el marco del Acuerdo embarcarán a observadores, preferiblemente acreditados a nivel regional, designados por las autoridades comorenses responsables de la pesca según las condiciones que se indican a continuación.
 - 1.1. A petición del Ministerio de Pesca de la Unión de las Comoras, los atuneros embarcarán a un observador designado por aquel, cuya misión será comprobar las capturas efectuadas en aguas comorenses.
 - 1.2. La autoridad competente de la Unión de las Comoras establecerá la lista de buques designados para embarcar a un observador y la lista de observadores designados para embarcar. Estas listas se mantendrán actualizadas. Se remitirán a la Unión Europea tan pronto como estén confeccionadas y, a continuación, cada tres meses, cuando se hayan actualizado.
 - 1.3. La autoridad competente de la Unión de las Comoras comunicará a los armadores en cuestión o a sus representantes el nombre del observador designado para embarcar a bordo del buque en el momento de la entrega de la autorización o, a más tardar, quince días antes de la fecha prevista de embarque del observador. Asimismo, indicará el tiempo de presencia del observador a bordo del buque.
2. Las condiciones de embarque del observador se establecerán de común acuerdo entre el armador o su representante y las autoridades comorenses.
3. El embarque del observador se efectuará en el puerto que elija el armador. Los armadores en cuestión comunicarán a las autoridades competentes diez días antes las fechas y el puerto previstos para el embarque de los observadores.
4. Cuando el observador embarque en un país extranjero, los gastos de viaje correrán a cargo del armador. Si un buque con un observador comorense a bordo abandona la zona de pesca de la Unión de las Comoras, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar lo más rápidamente posible, por cuenta del armador, la repatriación del observador.

5. En caso de que un observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcarlo.
6. Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. El observador realizará las siguientes tareas:
 - observar las actividades pesqueras de los buques,
 - comprobar la posición de los buques que se encuentren faenando,
 - registrar los artes de pesca utilizados,
 - comprobar los datos de las capturas efectuadas en la zona de pesca de la Unión de las Comoras que figuren en el cuaderno diario de pesca,
 - comprobar los porcentajes de capturas accesorias y calcular el volumen de descartes de las especies de peces, crustáceos y cefalópodos comercializables,
 - comunicar por radio los datos de pesca, incluido el volumen a bordo de capturas principales y accesorias.
7. El capitán adoptará las disposiciones que le correspondan para velar por la seguridad física y psicológica del observador durante el ejercicio de sus funciones.
8. Se darán al observador todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. El capitán le permitirá acceder a los medios de comunicación necesarios para desempeñar sus tareas, a los documentos directamente vinculados a las actividades pesqueras del buque, incluidos, en particular, el cuaderno diario de pesca y el libro de navegación, así como a las partes del buque necesarias para facilitarle la realización de sus tareas.
9. Durante su estancia a bordo, el observador:
 - adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen la actividad pesquera,
 - respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque.
10. Al final del período de observación y antes de abandonar el buque, el observador redactará un informe de actividad que se remitirá a las autoridades competentes de la Unión de las Comoras con copia a la Delegación de la UE en Mauricio. Lo firmará en presencia del capitán, quien podrá añadir o hacer añadir, seguidas de su firma, las observaciones que considere oportunas. El capitán del buque recibirá una copia del informe en el momento del desembarque del observador científico.
11. El armador asumirá el coste del alojamiento y la manutención de los observadores en las mismas condiciones que los oficiales, en función de las posibilidades del buque.
12. El salario y las cargas sociales del observador correrán a cargo de las autoridades competentes de la Unión de las Comoras.

CAPÍTULO VII

CONTROL E INSPECCIÓN

1. **Entrada y salida de la zona de pesca**
- 1.1. Los buques europeos notificarán, con al menos tres horas de antelación, a las autoridades competentes comorenses encargadas del control pesquero su intención de entrar en la zona de pesca de la Unión de las Comoras o de salir de ella.
- 1.2. Al notificar su entrada o salida, el buque deberá comunicar, en particular:
 - i) la fecha, la hora y el punto de paso previstos,
 - ii) la cantidad de cada especie mantenida a bordo, identificada por su código alfa-3 de la FAO y expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares,
 - iii) la naturaleza y presentación de los productos.

- 1.3. Estas comunicaciones se efectuarán preferentemente por correo electrónico o, si no se dispone de este, por fax. La Unión de las Comoras acusará inmediatamente recibo de la notificación mediante correo electrónico o fax.
- 1.4. Los buques que sean sorprendidos faenando sin haber informado a la autoridad competente de la Unión de las Comoras se considerarán buques infractores.

2. Cooperación en la lucha contra la pesca INDNR

Con objeto de reforzar la vigilancia de la pesca en alta mar y la lucha contra la pesca INDNR, los capitanes de los buques de pesca de la UE señalarán la presencia en la zona de pesca de la Unión de las Comoras de todo buque de pesca que no figure en la lista de buques autorizados para faenar en la Unión de las Comoras.

Cuando el capitán de un buque pesquero de la UE aviste un buque pesquero que esté llevando a cabo actividades que puedan considerarse actividades de pesca INDNR, recogerá cuanta información pueda sobre el avistamiento. Los informes de avistamiento se enviarán sin demora a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón del buque desde el que se haya realizado el avistamiento, y aquella los transmitirá a la Unión Europea o a la autoridad que esta designe. La Unión Europea transmitirá esta información a la Unión de las Comoras.

La Unión de las Comoras enviará lo antes posible a la UE todo informe de avistamiento en su posesión relativo a buques de pesca que practiquen actividades que puedan constituir una actividad de pesca INDNR en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.

3. Sistema de seguimiento por satélite (SLB)

3.1. Mensajes de posición de los buques — Sistema SLB

Los buques de la UE en posesión de una autorización de pesca deberán estar equipados de un sistema de seguimiento por satélite (sistema de localización de buques,—SLB) que garantice la comunicación automática y continua de su posición, cada hora, al Centro de Seguimiento de la Pesca (CSP) del Estado del pabellón.

Cada mensaje de posición debe contener:

- a) la identificación del buque;
- b) la posición geográfica más reciente del buque (longitud, latitud), con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
- c) la fecha y hora en que se haya registrado la posición;
- d) la velocidad y el rumbo del buque.

Cada mensaje de posición deberá estar configurado según el formato del apéndice 2 del presente anexo.

La primera posición anotada tras la entrada en la zona de pesca de la Unión de las Comoras se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones subsiguientes se identificarán mediante el código «POS», excepción hecha de la primera posición registrada tras la salida de la zona de pesca de la Unión de las Comoras, que se identificará mediante el código «EXI». El CSP del Estado del pabellón se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición. Los mensajes de posición deberán registrarse de modo seguro y deberán conservarse durante tres años.

3.2. Transmisión por el buque en caso de avería del sistema SLB

El capitán deberá cerciorarse en todo momento de que el sistema SLB de su buque está plenamente operativo y de que los mensajes de posición se transmiten correctamente al CSP del Estado del pabellón.

No se permitirá la entrada en la zona de pesca de la Unión de las Comoras a los buques de la UE cuyos sistemas SLB estén defectuosos.

En caso de avería del sistema SLB de un buque cuando este ya se encuentre operando en la zona de pesca de la Unión de las Comoras, dicho sistema deberá ser reparado o sustituido lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de quince días. Transcurrido ese plazo, el buque ya no estará autorizado para faenar en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.

Los buques que faenen en la zona de pesca de la Unión de las Comoras con un sistema SLB defectuoso deberán comunicar sus mensajes de posición por correo electrónico o por fax al CSP del Estado del pabellón y al Centro Nacional de Vigilancia Pesquera (CNCSP) de la Unión de las Comoras al menos cada seis horas, facilitando toda la información obligatoria.

3.3. *Comunicación segura de mensajes de posición a la Unión de las Comoras*

El CSP del Estado del pabellón transmitirá automáticamente los mensajes de posición de los buques afectados al CNCSP. Los CSP del Estado del pabellón y el CNCSP se intercambiarán sus direcciones electrónicas de contacto y se informarán sin demora de cualquier modificación de dichas direcciones.

La transmisión de los mensajes de posición entre los CSP del Estado del pabellón y el CNCSP se efectuará por vía electrónica con arreglo a un sistema de comunicación seguro.

El CNCSP informará sin demora al CSP del Estado del pabellón y a la UE de cualquier interrupción en la recepción de mensajes de posición consecutivos de un buque en posesión de una autorización de pesca, siempre que el buque en cuestión no haya notificado su salida de la zona.

3.4. *Disfunción del sistema de comunicación*

La Unión de las Comoras velará por la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP del Estado del pabellón e informará sin demora a la UE de cualquier disfunción en la comunicación y recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible. Cualquier litigio será sometido a la Comisión mixta.

El capitán será considerado responsable de cualquier manipulación demostrada del sistema SLB del buque cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición. Cualquier infracción será objeto de las sanciones previstas por la legislación comorense vigente.

3.5. *Revisión de la frecuencia de los mensajes de posición*

Sobre la base de pruebas documentales que demuestren la existencia de una infracción, el CNCSP podrá solicitar al CSP del Estado del pabellón, con copia a la UE, que, durante un período de investigación determinado, el intervalo de envío de los mensajes de posición de un buque se reduzca a treinta minutos. El CNCSP deberá transmitir los mencionados indicios al CSP del Estado del pabellón y a la UE. El CSP del Estado del pabellón enviará sin demora al CNCSP los mensajes de posición con arreglo a la nueva frecuencia.

El CNCSP notificará inmediatamente la conclusión del procedimiento de inspección al centro de control del Estado del pabellón y a la Unión Europea.

Al terminar el período de investigación fijado, el CNCSP informará al CSP del Estado del pabellón y a la UE de las eventuales medidas de control que puedan precisarse.

4. **Inspecciones en el mar**

La inspección en el mar en la zona de pesca de la Unión de las Comoras de los buques de la UE en posesión de una autorización de pesca será efectuada por inspectores de la Unión de las Comoras claramente identificados como asignados a la realización de controles de la pesca.

Antes de subir a bordo, los inspectores autorizados notificarán al buque de la UE su decisión de efectuar una inspección. La inspección será realizada por inspectores de pesca, que deberán acreditar su identidad, condición y cometido antes de efectuar la inspección.

Los inspectores autorizados permanecerán a bordo del buque de la UE exclusivamente el tiempo necesario para llevar a cabo las tareas vinculadas a la inspección. Realizarán la inspección de manera que su impacto para el buque, su actividad pesquera y su cargamento sea mínimo.

Al finalizar cada inspección, los inspectores autorizados redactarán un informe de inspección. El capitán del buque de la UE tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en dicho informe. El informe de inspección será firmado por el inspector que lo haya redactado y por el capitán del buque de la UE.

La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador en relación con la infracción denunciada. Si se niega a firmar el documento, deberá precisar por escrito las razones de dicha negativa y el inspector incluirá la mención «negativa a firmar».

Los inspectores autorizados entregarán una copia del informe de inspección al capitán del buque de la UE antes de abandonar este.

En caso de detectarse una infracción, se remitirá asimismo a la UE una copia de la notificación de infracción, tal como se prevé en el capítulo VIII.

5. **Inspección en el puerto**

La inspección en un puerto comorense de buques pesqueros de la UE que desembarquen o transborden sus capturas será realizada por inspectores de las Comoras claramente identificados como asignados a la realización de controles de la pesca.

Los inspectores deberán acreditar su identidad, condición y cometido antes de efectuar la inspección. Los inspectores comorenses permanecerán a bordo del buque de la UE exclusivamente el tiempo necesario para llevar a cabo las tareas vinculadas a la inspección y llevarán a cabo la inspección de manera que su impacto para el buque, la operación de desembarque o transbordo y su cargamento sea mínimo.

Al finalizar cada inspección, los inspectores comorenses redactarán un informe de inspección. El capitán del buque de la UE tendrá derecho a hacer constar sus observaciones en dicho informe. El informe de inspección será firmado por el inspector que lo haya redactado y por el capitán del buque de la UE.

La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador en relación con la infracción denunciada. Si se niega a firmar el documento, deberá precisar por escrito las razones de dicha negativa y el inspector incluirá la mención «negativa a firmar».

Los inspectores comorenses entregarán una copia del acta de inspección al capitán del buque de la UE en cuanto finalice la inspección.

En caso de detectarse una infracción, se remitirá asimismo a la UE una copia de la notificación de infracción, tal como se prevé en el capítulo VIII.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES

1. Tratamiento de las infracciones

Toda infracción cometida en la zona de pesca de la Unión de las Comoras por un buque de la UE en posesión de una autorización de pesca de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo deberá ser mencionada en un informe de inspección.

2. Retención de un buque

En caso de constatarse una infracción, cualquier buque infractor de la UE puede ser obligado a interrumpir su actividad pesquera y, si se encuentra en el mar, a dirigirse a un puerto de la Unión de las Comoras, de conformidad con la legislación comorense vigente.

La Unión de las Comoras notificará a la UE por vía electrónica, en un plazo máximo de 24 horas, cualquier detención de un buque de la UE en posesión de una autorización de pesca. En la notificación se especificarán los motivos del apresamiento o retención.

Antes de adoptar ninguna medida en relación con el buque, el capitán, la tripulación o el cargamento, excepción hecha de las medidas destinadas a la conservación de las pruebas, el CNCSP organizará, en el plazo de un día hábil tras la notificación de la detención del buque, una reunión informativa para aclarar los hechos que han dado lugar a la misma y exponer las eventuales medidas que pueden adoptarse. Podrá asistir a esta reunión informativa un representante del Estado del pabellón y del armador del buque.

3. Sanción correspondiente a la infracción — Procedimiento de conciliación

La Unión de las Comoras determinará la sanción correspondiente a la infracción de que se trate con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional en vigor.

Las autoridades comorenses y el armador del buque de la UE entablarán, antes de poner en marcha los procedimientos judiciales, un procedimiento de conciliación con vistas a alcanzar una solución amistosa. Podrá participar en este procedimiento de conciliación un representante del Estado del pabellón del buque. Dicho procedimiento concluirá a más tardar 72 horas después de haberse notificado el apresamiento del buque.

4. Procedimiento judicial — Garantía bancaria

En caso de que fracase el procedimiento de conciliación y se tramite la infracción ante la instancia judicial competente, el armador del buque infractor depositará una garantía bancaria, cuyo importe, fijado por la Unión de las Comoras, cubrirá los costes derivados de la detención del buque, la multa estimada y, en su caso, las indemnizaciones compensatorias. La garantía bancaria quedará bloqueada hasta que concluya el procedimiento judicial.

La garantía bancaria será liberada y devuelta al armador sin demora tras la sentencia:

- a) íntegramente, si la sentencia no contempla sanción;

b) por el importe del saldo, si la sanción supone una multa inferior a la fianza.

La Unión de las Comoras informará a la UE de los resultados del procedimiento judicial en un plazo de ocho días tras la sentencia.

5. Liberación del buque y de la tripulación

Se autorizará a salir del puerto al buque y a su tripulación en cuanto se haya abonado la sanción en un procedimiento de conciliación o se haya depositado la garantía bancaria.

Apéndices

1. Formulario de solicitud de autorización de pesca
2. Comunicación de mensajes SLB a las Comoras — Informe de posición
3. Directrices para encuadrar y poner en práctica el sistema electrónico de comunicación de datos relativos a las actividades pesqueras (Sistema ERS)

Apéndice 1

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS EXTRANJEROS

I — SOLICITANTE

1. Nombre y apellidos del armador:
2. Domicilio del armador:
3. Nombre de la colaboración o del representante del armador:
.....
4. Dirección de la colaboración o del representante del armador:
.....
5. Teléfono: Fax nº: Dirección de correo electrónico:
6. Nombre y apellidos del capitán: Nacionalidad: Dirección de correo electrónico:

II — IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

1. Nombre del buque:
2. Nacionalidad (pabellón):
3. Número de matrícula externo:
4. Puerto de matrícula: ISMM: Número OMI:
5. Fecha de adquisición del pabellón actual:/...../..... Pabellón anterior (en su caso):
6. Año y lugar de construcción:/...../..... en: Indicativo de llamada por radio:
7. Frecuencia de llamada por radio: Número de teléfono satélite:
8. Material del casco: Acero Madera Poliéster Otro

III — CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL BUQUE Y ARMAMENTO

1. Eslora total: Manga:
2. Arqueo bruto (expresado en GT): Tonelaje neto:
3. Potencia del motor principal en KW: Marca: Tipo:
4. Tipo de buque: Atunero cerquero Cañeros Embarcación de apoyo (*)
5. Artes de pesca:
6. Zonas de pesca: Especies principales:
7. Puerto designado para las operaciones de desembarque:
8. Número total de tripulantes a bordo:
9. Sistema de conservación a bordo: Fresco Refrigerado Mixto Congelado
10. Capacidad de congelación en 24 horas (en toneladas): Capacidad de las bodegas: Número:

(*) La lista de los buques de pesca atendidos por esta embarcación de apoyo deberá adjuntarse a este formulario. La lista deberá contener el nombre y el número OROP (CICAA).

11. Baliza SLB:

Fabricante: Modelo: Número de serie:

Versión del software: Operador satélite:

El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe.

Hecho en:, el de de

Firma del solicitante

Apéndice 2

COMUNICACIÓN DE MENSAJES SLB A LAS COMORAS
INFORME DE POSICIÓN

Dato	Código	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato relativo al sistema – indica el comienzo de la comunicación
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje – destinatario. Código ISO alfa-3 del país
Remitente	FS	O	Dato relativo al mensaje – destinatario. Código ISO alfa-3 del país
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje – Tipo de mensaje «POS»
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque – indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	F	Dato relativo al buque – número exclusivo de la Parte contratante (código ISO-3 del Estado del pabellón, seguido de un número)
Número de matrícula externo	XR	F	Dato relativo al buque – número que aparece en el costado del buque
Estado del pabellón	FS	F	Dato relativo al Estado del pabellón
Latitud	LA	O	Dato relativo a la posición del buque – posición en grados y minutos N/S GGMM (WGS-84)
Longitud	LO	O	Dato relativo a la posición del buque – posición en grados y minutos E/O GGMM (WGS-84)
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición del buque – fecha UTC de comunicación de la posición (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición del buque – hora UTC de comunicación de la posición (HHMM)
Final de la comunicación	ER	O	Dato relativo al sistema – indica el final de la comunicación

Caracteres: ISO 8859.1

La transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

- una barra oblicua doble (//) y el código «SR» indican el inicio de la transmisión,
- una barra oblicua doble (//) y un código indican el inicio de un dato,
- una barra oblicua simple (/) indica la separación entre el código y los datos,
- los pares de datos se separarán mediante un espacio,
- el código «ER» y una barra oblicua doble (//) indican el final de una comunicación.

Los datos facultativos deberán insertarse entre el inicio y el final de la comunicación.

Apéndice 3

Directrices para encuadrar y poner en práctica el sistema electrónico de comunicación de datos relativos a las actividades pesqueras (Sistema ERS)

DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada buque pesquero de la UE deberá estar equipado de un sistema electrónico, denominado en lo sucesivo «sistema ERS», capaz de registrar y transmitir los datos relativos a las actividades pesqueras del buque, en lo sucesivo denominados «datos ERS», cuando faene en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.
2. Los buques de la UE que no estén equipados con un sistema ERS, o cuyo sistema ERS no sea operativo, no estarán autorizados para entrar a faenar en la zona de pesca de la Unión de las Comoras.
3. Los datos ERS se transmitirán de conformidad con las presentes directrices al Centro de Seguimiento de la Pesca (en lo sucesivo, denominado CSP) del Estado del pabellón, que se encargará de ponerlos a disposición del CSP de la Unión de las Comoras de manera automática.
4. El Estado del pabellón y la Unión de las Comoras velarán por que sus CSP estén equipados con el material informático y los programas necesarios para la transmisión automática de los datos ERS en el formato XML disponible en la dirección [http://ec.europa.eu/cfp/control/codes/index_en.htm], y dispondrán de un procedimiento de salvaguardia capaz de registrar y almacenar los datos ERS en una forma legible por ordenador durante un período de al menos tres años.
5. Toda modificación o actualización del formato contemplado en el punto 3 será identificada y fechada y deberá ser operativa seis meses después de su puesta en aplicación.
6. La transmisión de los datos ERS utilizará los medios electrónicos de comunicación administrados por la Comisión Europea, en nombre de la UE, identificados como DEH (*Data Exchange Highway*).
7. El Estado del pabellón y la Unión de las Comoras designarán cada uno un corresponsal ERS que servirá de punto de contacto.
 - a) Los corresponsales ERS se designarán por un período mínimo de seis meses.
 - b) Los CSP del Estado del pabellón y de la Unión de las Comoras se comunicarán mutuamente los datos (nombre, dirección, teléfono, télex, correo electrónico) de su corresponsal ERS.
 - c) Toda modificación de los datos de este corresponsal ERS deberá comunicarse sin demora.

ESTABLECIMIENTO Y COMUNICACIÓN DE LOS DATOS ERS

1. El buque de pesca de la UE deberá:
 - a) comunicar diariamente los datos ERS de cada día pasado en la zona de pesca de la Unión de las Comoras;
 - b) registrar para cada operación de pesca las cantidades de cada especie capturada y conservada a bordo como especie objetivo o captura accesoria, o descartada;
 - c) declarar igualmente las capturas nulas en relación con cada especie reseñada en la autorización de pesca expedida por la Unión de las Comoras;
 - d) identificar cada especie mediante su código alfa-3 de la FAO;
 - e) expresar las cantidades en kilogramos de peso vivo y, en caso necesario, en número de ejemplares;
 - f) registrar en los datos ERS, para cada especie reseñada en la autorización de pesca expedida por la Unión de las Comoras, las cantidades transbordadas y/o desembarcadas;
 - g) registrar en los datos ERS, con ocasión de cada entrada (mensaje COE) y salida (mensaje COX) de la zona de pesca de la Unión de las Comoras, un mensaje específico que contenga, para cada especie reseñada en la autorización de pesca expedida por la Unión de las Comoras, las cantidades conservadas a bordo en el momento de cada traslado del buque;
 - h) transmitir diariamente los datos ERS al CSP del Estado del pabellón, de conformidad con el formato contemplado en el anterior punto 3, a más tardar a las 23:59 horas UTC.
2. El capitán será responsable de la exactitud de los datos ERS registrados y notificados.
3. El CSP del Estado del pabellón enviará los datos ERS al CSP de la Unión de las Comoras de manera automática e inmediata.
4. El CSP de la Unión de las Comoras confirmará la recepción de los datos ERS mediante un mensaje de respuesta y tratará todos los datos ERS de forma confidencial.

FALLO DEL SISTEMA ERS A BORDO DEL BUQUE O DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS ERS ENTRE EL BUQUE Y EL CSP DEL ESTADO DEL PABELLÓN

1. El Estado del pabellón informará sin demora al capitán y/o al propietario de un buque que enarbole su pabellón, o su representante, de todo fallo técnico del sistema ERS instalado a bordo del buque o del no funcionamiento de la transmisión de datos ERS entre el buque y el CSP del Estado del pabellón.

2. El Estado del pabellón informará a la Unión de las Comoras del fallo detectado y de las medidas correctoras adoptadas.
3. En caso de avería del sistema ERS a bordo del buque, el capitán y/o el propietario se encargará de la reparación o la sustitución del sistema ERS en un plazo de diez días. Si el buque realiza una escala en este plazo de diez días, no podrá reanudar sus actividades pesqueras en la zona de pesca de la Unión de las Comoras hasta que su sistema ERS esté en perfecto estado de funcionamiento, salvo autorización expedida por la Unión de las Comoras.
4. Un buque pesquero no podrá salir de un puerto tras detectar un fallo técnico de su sistema ERS hasta que:
 - a) su sistema ERS vuelva a funcionar a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón y de la Unión de las Comoras, o
 - b) si el buque no reanuda sus actividades de pesca en la zona de pesca de la Unión de las Comoras, si recibe la autorización del Estado del pabellón. En este último caso, el Estado del pabellón informará a la Unión de las Comoras de su decisión antes de la salida del buque.
5. Los buques de la UE que faenen en la zona de pesca de la Unión de las Comoras con un sistema ERS deficiente deberán transmitir diariamente, y a más tardar a las 23:59 horas UTC, todos los datos ERS al CSP del Estado del pabellón por cualquier otro medio de comunicación electrónico accesible al CSP de la Unión de las Comoras.
6. Los datos ERS que no hayan podido comunicarse a la Unión de las Comoras a través del sistema ERS debido al fallo contemplado en el apartado 12, serán transmitidos por el CSP del Estado del pabellón al CSP de la Unión de las Comoras por otro medio electrónico convenido de mutuo acuerdo. Esta transmisión alternativa se considerará prioritaria, entendiéndose que es posible que no se respeten los plazos de transmisión normalmente aplicables.
7. Si el CSP de la Unión de las Comoras no recibe los datos ERS de un buque durante tres días consecutivos, este país podrá dar instrucciones al buque para que se dirija inmediatamente a un puerto designado por la Unión de las Comoras para una investigación ulterior.

DEFICIENCIA DEL CSP — NO RECEPCIÓN DE LOS DATOS ERS POR EL CSP DE LA UNIÓN DE LAS COMORAS

1. Cuando un CSP no reciba datos ERS, su corresponsal ERS informará de ello sin demora al corresponsal ERS del otro CSP y, en caso necesario, colaborará en la solución del problema.
2. El CSP del Estado del pabellón y el CSP de la Unión de las Comoras decidirán de mutuo acuerdo los medios electrónicos de comunicación alternativos que deberán utilizarse para la transmisión de datos ERS en caso de deficiencia de los CSP y se informarán sin demora de toda modificación.
3. Cuando el CSP de la Unión de las Comoras señale que no ha recibido datos ERS, el CSP del Estado del pabellón identificará las causas del problema y adoptará las medidas necesarias para resolverlo. El CSP del Estado del pabellón informará al CSP de la Unión de las Comoras y a la UE de los resultados y de las medidas adoptadas dentro de las 24 horas siguientes a la detección de la deficiencia.
4. Si la solución del problema requiere más de 24 horas, el CSP del Estado del pabellón transmitirá sin demora los datos ERS que faltan al CSP de la Unión de las Comoras a través de uno de los medios electrónicos alternativos contemplados en el punto 17.
5. La Unión de las Comoras informará a sus servicios de control competentes, a fin de que los buques de la UE no sean considerados infractores por la falta de transmisión de datos ERS por el CSP de la Unión de las Comoras debido al fallo de uno de los CSP.

MANTENIMIENTO DE UN CSP

1. Las operaciones de mantenimiento planificadas de un CSP (programa de mantenimiento) que puedan afectar los intercambios de datos ERS deberán ser notificadas al otro CSP al menos con 72 horas de antelación, indicando si es posible la fecha y la duración prevista de las operaciones. En el caso de mantenimientos no planificados, esta información se enviará lo antes posible al otro CSP.
2. Durante el mantenimiento, la disponibilidad de datos ERS podrá quedar en suspenso hasta que el sistema vuelva a ser operativo. En este caso, los datos ERS deberán estar disponibles tan pronto como finalicen las operaciones de mantenimiento.
3. En caso de que las operaciones de mantenimiento duren más de 24 horas, los datos ERS se transmitirán al otro CSP mediante alguno de los medios electrónicos alternativos contemplados en el punto 17.
4. La Unión de las Comoras informará a sus servicios de control competentes, a fin de que los buques de la UE no sean considerados infractores por la falta de transmisión de datos debido a una operación de mantenimiento de un CSP.